

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la Redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Habiendo tomado en consideracion la real orden circular espedita por el ministerio de la gubernacion en 1.º de enero de 1845, por la que se aplaza la via ejecutiva por créditos contra los ayuntamientos, mediante à que estos créditos deben incluirse en el presupuesto municipal como gastos obligatorios, en conformidad à lo dispuesto en la ley de 8 del mismo mes; teniendo tambien presente lo que acerca de la mencionada circular ha espuesto el consejo real en consulta de 28 de mayo del año próximo pasado; conformandome sustancialmente con el parecer del mismo, y à fin de que la espresada real orden tenga su cumplido efecto sin inconveniente alguno, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Cuando las deudas de los ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria toca à la administracion examinarlas, à fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente.

Art. 2.º El ayuntamiento resolverà bajo su responsabilidad en el preciso término de un mes contado desde el dia en que hubiere presentado

la solicitud el interesado, à quien en el acto de la presentacion se darà el correspondiente recibo por el secretario de la corporacion.

Art. 3.º En los 10 dias inmediatos siguientes al en que espire el término, se elevarà el expediente con una espesion razonada à la autoridad à quien, con arreglo al artículo 98 de la citada ley, corresponda la aprobacion del presupuesto municipal, dando desde luego el oportuno conocimiento por escrito al interesado.

Art. 4.º El gefe politico y en su caso el gobierno resolverán à la mayor brevedad lo que estimen justo. Cuando se aprobare la resolucion en que el ayuntamiento haya desestimado ó se desaprobare la en que haya admitido como legitimo el crédito reclamado, se autorizarà al mismo tiempo à aquella corporacion para comparecer en el juicio que à consecuencia de ello promueva el interesado.

Art. 5.º Declarada la legitimidad de la deuda por una ejecutoria, la incluirà el ayuntamiento bajo su responsabilidad en el presupuesto municipal dentro de los 10 dias siguientes al en que presentare aquel documento el acreedor, à quien en el acto se darà el oportuno recibo.

Art. 6.º Si aplicadas las disposiciones que en semejantes casos deben observarse con arreglo à la citada ley de 8 de enero de 1845, resultare que algun pueblo no tiene medios ni recursos para pagar todas sus deudas, el ayuntamiento propondrà à su acreedor ó acreedores que se

que estime oportuno. Puestos de acuerdo el ayuntamiento y los interesados, ó negándose estos á admitir la propuesta de aquel, se remitirá el expediente al gobierno ó al gefe político, según lo que corresponda, conforme á la regla contenida en el artículo 3.º de este decreto para que resuelvan lo que se estime justo.

Art. 7.º La decision de las cuestiones concernientes al arreglo de que se trata en el artículo anterior, como el arreglo mismo, toca esclusivamente á la administracion, esceptuando la de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelaciones de créditos, las cuales se llevarán á los tribunales competentes.

Dado en palacio á 12 de marzo de 1847.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Juan Bravo Murillo.

En consideracion á las razones que me ha espuesto mi consejo de ministros, y conformándome con su parecer, vengo en mandar que por el ministerio de la gobernacion del reino se forme la coleccion legislativa de que trata mi real decreto de 6 marzo de 1846, y sin la intervencion que por el mismo real decreto se da á la seccion de gracia y justicia del consejo real, debiendo observarse en adelante las demas disposiciones ahí contenidas, y dictarse desde luego por el ministerio de la gobernacion del reino las medidas conducentes á fin de que se forme sin demora la coleccion legislativa correspondiente al año próximo pasado de 1846.

Dado en palacio á 12 de marzo de 1847.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 3.—Circular.

El Sr. ministro de la guerra dice hoy al presidente de la junta de gobierno del monte pío militar lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) á quien di cuenta de lo acordado por esa junta de gobierno en 5 del actual en la instancia de Nicanor Ocon, vecino de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), manifestando que solo en el caso de dispensársele la circunstancia de no haber acudido antes del 30 de abril de 1843, en que terminó la última prórroga concedida á la presentacion de instancias en

solicitud de pension de guerra, conforme á lo determinado en el decreto de 28 de octubre de 1811 por muerte de sus causantes en la que acabó en 1840, podria haber lugar á la ampliacion de las pruebas en el expediente por él promovido para que se le declare la que le corresponda como padre pobre de José Ocon, soldado que fue del regimiento de infanteria de San Fernando, muerto en la accion de Guernica en 1835, se ha dignado ampliar hasta el presente dia el referido plazo terminado en el precitado 30 de de abril, y conceder ademas otro nuevo que cumplirá en el mismo dia de junio próximo venidero, para que las viudas, huérfanos y padres pobres comprendidos en las disposiciones del mencionado decreto que no hubiesen solicitado las pensiones de guerra á que tenga derecho con arreglo á las mismas, como igualmente á aquellos á quienes no se les hubiere declarado por sola la circunstancia de no haberlo hecho antes del precitado 30 de abril de 1843, puedan solicitarlas acompañando los primeros á sus instancias todos los documentos para estos casos prevenidos y recordando los segundos sus anteriores solicitudes por medio de un memorial á que solo acompañen copia de la real orden que en ella haya recaído, desestimándola por el enunciado motivo. Quiere asimismo S. M. que á fin de que no se abuse de esta nueva gracia y sus efectos no sean ilusorios, este nuevo plazo señalado á las solicitudes de esta especie se tenga y considere como absolutamente improrogable sin restriccion en favor de persona ni familia alguna, cualquiera que fuere el motivo y las circunstancias de que proceda el derecho á los beneficios del espresado decreto y las de la persona interesada, y que en este concepto, terminado que sea dicho nuevo plazo aquí señalado á esta prórroga, no den curso los capitanes generales, inspectores y directores de las armas, á ninguna instancia que se les presente en solicitud de pension de guerra de las comprendidas en el sobredicho decreto, ó á los recuerdos de las ya hechas y desestimadas por no haber acudido en tiempo oportuno, ni se admitan en esa junta de gobierno, ni en este ministerio; debiendo darse á esta real resolución toda la publicidad por medio de los Boletines oficiales de las provincias y demas que se consideren eficaces para que nadie pueda alegar ignorancia si por su indiferencia ó descuido él mismo inutilizase el derecho que pueda tener á los beneficios del mencionado decreto.

Lo comunico a V. E. de real orden para conocimiento de la junta y efectos correspondientes con devolucion del expediente del referido Nicanor Ocon.

De la propia real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1847.—El subsecretario Félix Maria de Messina.—Sr.....

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los herederos o representantes de los religiosos esclaustrados y secularizados que a continuacion se expresan, podran presentarse en la comision revisora de pensiones de esclaustrados de esta provincia, a fin de enterarse de los documentos necesarios para que no sufran retraso las instancias que tienen pendientes en solicitud de sueldos devengados por religiosos que han fallecido.

Numeros del registro general, nombres de los religiosos difuntos, y los de sus herederos o apoderados.

- 9. D. Manuel Lopez Villegas, de geronimos.
- 10. D. José Galisto Alonso.
- 20. D. Genadio de Vega, de benedictinos.
- D. Vicente Horcos y D. Pedro Trueba.
- 59. D. José Fidalgo, de trinitarios.
- D. Francisco Fidalgo y D. Juan Lopez.
- 35. D. Vicente Cuéncas, de gilitos.
- 38. D. Pedro José Rodríguez, de franciscos.
- D. Antonio Muñoz y otros.
- 40. D. Lorenzo Llosta, de geronimos.
- 44. D. José Tintero, de dominicos.
- Doña Dolores Callejas.
- 47. D. Vicente Garcia Tuñon, de benedictinos.
- Doña Carlota y doña Felisa Tuñon, hermanas.
- 460. D. José de la Canal, de agustinos.
- D. Juan Antonio Aguirre.
- 505. D. Juan Gomez de Lazaro, de mercenarios.
- D. Ramon Gonzalez.
- 522. D. Manuel Maria Solis, de esculapios.
- D. Miguel Millan.
- 530. D. Francisco Martinez, de gilitos.
- Doña Maria Josefa Martinez.
- 539. D. Julian Garcia Mellado, de gilitos.
- D. Ignacio Mellado.
- 540. D. Felix Villavicija, de jesuitas.
- D. José Pinto.

- 564. D. Custodio Martin, de geronimos.
- Doña Maria Sanchez, de su poderado.
- 565. D. Tomas Rodriguez, de geronimos.
- D. Juan Muñoz.
- 594. D. Vicente Melero, de gilitos.
- D. Fermin Gonzalez.
- 600. D. Andrés Ardanis, de clérigos menores.
- D. Tomas Mañá.
- 600. D. Pedro Coll, de clérigos menores.
- D. Tomas Math.
- 601. D. Juan Alonso, de geronimos.
- D. Juan Manuel Alonso.
- 602. D. Luis Suarez de Rivera, de benedictinos.
- D. Antonio Ruiz.
- 605. D. Fernando Dominguez Escribano, de franciscos.
- D. Mariano Dominguez.
- 607. D. Esteban Fernandez, de bernardos.
- D. Romualdo Fernandez.
- 623. D. Casimiro Garcia, de carmelitas.
- D. José Figuerola.
- 626. D. Julian Herranz, de franciscos.
- D. Justo Lopez.
- 634. D. Isidoro Sova, de trinitarios.
- Doña Marcela Sova y hermanos.
- 637. D. Ignacio Perez.
- Doña Juana Martinez.
- 642. D. Rafael Ageo, de franciscos.
- Doña Dolores Gonzalez.
- 646. D. Antonio Lafuente, de franciscos.
- D. Cayetano Lafuente.
- 652. D. Joaquín Ambite, de geronimos.
- D. Antonio Ambite y hermanos.
- 653. D. José Crespo, de franciscos.
- Doña Leocadia Crespo.
- 656. D. Benito Fernandez, de benedictinos.
- D. Anselmo Gamazo y otros.
- 657. D. Rafael Fernandez, de bernardos.
- El marques del Surco y otros.
- 658. D. Sebastian Gutierrez, de bernardos.
- D. Pablo Gutierrez.
- 660. D. Agustin Gomez, de capuchinos.
- D. Francisco de la Cruz Gomez.
- 661. D. Francisco Garcia, de franciscos.
- D. Nicolás Señote y otros.
- 663. D. Manuel Nazareto, de dominicos.
- D. Joaquin Cabrera.
- 664. D. Damaso Pelaez, de premostratenses.
- D. Francisco Ibarra y otros.
- 665. D. Vicente Paysá, de dominicos.
- D. Antonio Perez y otros.
- 666. D. Julian Ruiz, de clérigos menores.
- Doña Angela Garroz.
- 668. D. Ramon Rodriguez Morcillo, de dominicos.
- Doña Maria de los Dolores Garcia.
- 669. D. Manuel Romero, de dominicos.

- D. Francisco Romero y Doña Maria Garcia.
 679. D. Manuel Rivera Paimé, de clérigos menores.
 D. Luis Fernandez Romero y otros.
 671. D. José Rodríguez Lozano, de capuchinos.
 Doña Luisa Sanchez.
 672. D. Eugenio del Rey; de bernardos.
 D. Domingo y D. Nicolás del Rey.
 673. D. Pablo Serrano, de gerónimos.
 Doña Saturnina del Valle.
 674. D. Faustino Sanz, de carmelitas.
 D. Juan Lopez.
 675. D. Roque Serrano, de gerónimos.
 D. Pablo Revoto.
 676. D. Francisco de Paula Sanchez, de basílios.
 Doña Catalina Guzman.
 681. D. Agustin Casabella, de trinitarios.
 D. Ramon José Casabella hermanos.
 682. D. Francisco Sanchez Moreno, de franciscos.
 Doña Josefa Sanchez.
 693. D. Antonio del Pozo, de trinitarios.
 Doña Josefa y Doña Manuela del Pozo.
 698. D. Ildefonso Paz Vizoso, de dominicos.
 D. José Gregorio Cabañas, y D. José Gonzalez.
 699. D. Juan de Cea, de gerónimos.
 Doña Angela Izquierdo.

Madrid 9 de marzo de 1847. — Canga.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

Estado mayor.

D. Blas Requena, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, fiscal de la causa contra el teniente general de los mismos D. Francisco Serrano, porque no dió exacto cumplimiento á las reales ordenes del 14 del actual, que le cometian una revista de inspeccion á las tropas de infanteria y caballeria en las capitánias generales de Navarra y provincias Vascongadas, efectuando su marcha en el mismo dia.

Ignorando cuál sea la residencia actual de dicho general desde el referido dia 14, llamo, cito y emplazo por este primer edicto al enunciado Excmo. Sr. D. Francisco Serrano, teniente general de los ejércitos nacionales, para que se me presente á dar sus descargos y hacer sus defensas en el término de 30 dias, que se cuentan desde el de la fecha; y de no comparecer en el plazo referido seguirá la causa y será vista en consejo de guerra de oficiales generales, con arreglo á ordenanza.

Madrid 20 de marzo de 1847. — El general fiscal, Blas Requena. — Por mandado de S. E., Francisco de Lario, coronel secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Para proceder en la villa de Pozuelo de Alarcon al registro general de fincas conforme á lo que dispone el titulo segundo del reglamento general vigente para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del reino y sus agregados, es de necesidad que los propietarios, administradores ó depositarios, aparceros, colonos y arrendatarios de fincas rústicas, urbanas y ganaderia en dicha villa y su término jurisdiccional, presenten en la secretaria del ayuntamiento, durante el corriente mes, término improrrogable, en conformidad al art. 7.º del citado reglamento, relaciones exactas de su riqueza con estricta sujecion á los modelos números 1, 2, 3, 4 y 10 circulados con aquel, bajo apercibimiento que el que no lo verifique quedará sujeto á la responsabilidad que marca el art. 24 sin perjuicio de procederse de oficio á su formacion por los medios que se indican en el último párrafo del art. 7.º

Para proceder en la villa de Quijorna á la formacion de estadística con arreglo á la instruction aprobada por S. M. en 18 de diciembre último, se hace saber á todos que posean, administran ó tienen en arrendamiento fincas rústicas, urbanas ó ganaderia en el término jurisdiccional de ellas: presentarán en la secretaria de ayuntamiento en término de 6 dias sus respectivas relaciones con arreglo á los modelos números 1, 2, 3, 4 y 10, segun se previene en dicha instruction: pues de no verificarlo quedarán responsables á las penas que en la misma se establecen.

MERCADO.

- Madrid 20 de marzo.
- Trigo de 62 á 65 rs. fanega.
 - Cebada de 40 á 46 id. id.
 - Algarrobas de 48 á 49 id. id.
 - Aceite de 58 á 60 rs. arroba.
 - Idem filtrado á 62